

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 Septiembre 1890.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Próxima la época en que los individuos de la primera y segunda reserva deben pasar la revista anual á que se refieren los artículos 144 y 154 del reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército, decretado en 22 de Enero de 1883;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en el presente año tenga lugar la revista, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Los individuos de las reservas que residan en la capitalidad de los cuadros de reclutamientos, terceros batallones de regimientos de Infantería, batallones de Depósito de cazadores, regimientos de reserva de Infantería, Caballería é Ingenieros y Depósitos de reclutamiento de Artillería, se presentarán para pasar la revista: (a) al cuadro de reser-

va á que pertenezcan; (b) á uno de su misma arma, si no reside el suyo en aquel punto; (c) á cualquiera otro residente en la localidad, si no existiera cuadro alguno de su arma.

2.ª Los que no residan en las capitalidades de los cuadros mencionados en la regla anterior, podrán pasarla presentándose al Alcalde, ó á falta de éste, al Comandante del puesto de la Guardia civil del punto donde residan, quienes formarán relaciones clasificadas por armas y cuerpos de los individuos que revisten, según su situación, que conocerán por los pases que obren en poder de los interesados, consignando en dichos pases la nota de «Revistados».

3.ª En los puntos en que no residan las planas mayores de los Cuerpos relacionados en la regla 1.ª, y haya Comandante militar ó destacamento mandado por Oficial, pasarán ante él la revista como se previene en la regla anterior, formalizando iguales relaciones.

4.ª Los que con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes ó Comandantes de puestos de la Guardia civil del punto en que se encuentren.

5.ª La revista se pasará durante los meses de Octubre y Noviembre próximos, y los Alcaldes, Comandantes militares de destacamentos y de puestos de la Guardia civil remitirán en la primera quincena de Diciembre á los Jefes de los Cuerpos á que aquéllos pertenezcan, las relaciones de los que se hayan presentado en el acto de la revista.

6.ª Terminado el plazo de la revista, los Jefes de las respectivas unidades procurarán averiguar el paradero de los que hayan faltado, dirigiéndose

de oficio á los Alcaldes, Guardia civil, y por cuantos medios les sugiera su celo é interés por el servicio.

7.^a Los Jefes de los Cuerpos que se mencionan en la regla 1.^a, remitirán en la segunda quincena de Diciembre á los Gobernadores militares de las respectivas provincias estados numéricos con separación de situaciones de los que hayan debido pasar revista, expresando el número de los que la hayan pasado presentes ó por escrito, de los que con autorización residan en el extranjero, y de los que no lo hayan verificado en forma alguna.

8.^a Los Gobernadores militares remitirán dichos estados á los Capitanes generales de los distritos, á fin de que estas Autoridades lo verifiquen en resumen á este Ministerio.

9.^a Los expresados Gobernadores militares dispondrán la inserción de esta circular en los *Boletines oficiales* de las provincias, y excitarán el celo de los Alcaldes para que coadyuven al resultado de la revista, é impulsando á cumplir con sus deberes á sus administrados.

10. De la presente circular se dará conocimiento al Ministerio de la Gobernación para que se sirva recomendar á las Autoridades dependientes del mismo que contribuyan por su parte al mejor resultado de la revista anual que ha de verificarse.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de Septiembre de 1890.—Azcárraga.—Señor.....

(Gaceta 21 Septiembre 1890.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Gobierno de Bélgica, por medio de su Encargado de Negocios y por conducto del Ministerio de Estado, invita al de S. M. Católica á que tome parte en el Congreso internacional que ha de celebrarse en Amberes en 9 de Octubre próximo, para el estudio de las cuestiones relativas al patronato de los reclusos y á la protección de los jóvenes moralmente abandonados; y expresa á la vez el deseo de que se dé la mayor publicidad al programa formulado por la Comisión de organización.

Concediendo á la idea de tan importante Congreso el concurso que merecen las transcendentales cuestiones sometidas á su examen;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, accediendo á lo manifestado por el Gobierno de Bélgica, ha tenido á bien disponer se publique en la *Gaceta* el adjunto programa.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Septiembre de 1890.—Villaverde.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

PROGRAMA QUE SE CITA.

Congreso internacional para el estudio de las cuestiones relativas al patronato de los reclusos y á la protección de los jóvenes moralmente abandonados.

Amberes, 1890.

Cuestiones sometidas al Congreso.

PRIMERA SECCIÓN

Protección de la infancia.

Primera cuestión.—Qué régimen puede asegurar mejor el desenvolvimiento físico, intelectual y moral de los jóvenes que, por diferentes conceptos, deban ser colocados bajo la tutela de la autoridad pública, especialmente:

los jóvenes delincuentes ó que hayan cometido un acto que la ley califique de crimen ó delito;

los jóvenes vagabundos;

los jóvenes moralmente abandonados.

Segunda cuestión.—¿El sistema de colocación en las familias ofrece ventajas para los jóvenes?

¿Cómo debe ser organizado este sistema?

Tercera cuestión.—¿En qué casos prescribe la autoridad paterna?

En caso de prescripción, ¿cómo se debe establecer la custodia del joven?

Cuarta cuestión.—¿A qué reglas debe ser sometida la detención de los jóvenes impuesta como corrección paternal?

SEGUNDA SECCIÓN

Patronato de los reclusos y de los liberados.

Primera cuestión.—¿Cuál es el mejor sistema para el patronato de los reclusos y de los liberados?

Segunda cuestión.—¿Debe ser recomendada la institución de los asilos provisionales?

¿Cómo se deben organizar estos asilos?

Tercera cuestión.—¿La vigilancia de la policía se puede conciliar con la función de patronato?

¿Es posible reemplazar la vigilancia de la policía, y cómo?

Si debe continuar, ¿cómo es preciso organizarla?

TERCERA SECCIÓN

Mendicidad y vagancia.

Primera cuestión.—¿Qué medidas preventivas se deben tomar contra la mendicidad y contra la vagancia?

Segunda cuestión.—¿Cuáles son en esta materia las relaciones que se deben establecer entre las instituciones de asistencia y los Comités de patronato?

(Gaceta 19 Septiembre 1890.)

SECCIÓN TERCERA.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE ZARAGOZA.

PRESIDENCIA.

Se ha recibido en el día de hoy del Excelentísimo Sr. Presidente de la Junta central, la circular que á continuación se inserta literalmente, y acerca de la cual por su importancia y trascendencia indiscutibles, me permito de un modo especial llamar la atención de las Juntas municipales de esta provincia:

«JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL.—Circular.—Para facilitar á las Juntas provinciales del Censo el cumplimiento del párrafo segundo del art. 16 de la ley Electoral de 26 de Junio último, en lo relativo á la división de los distritos en secciones, se dictó por la Junta central que presido, la regla consignada bajo el núm. 17 en mi circular de 8 de Agosto último; pero las consultas recibidas acerca

de la época en que las Juntas municipales han de remitir dichos anteproyectos á las Juntas provinciales; el distinto orden alfabético que se ha seguido por las Juntas municipales en la formación de las cinco listas enumeradas en el párrafo quinto de la segunda de las disposiciones transitorias, la necesidad de que los trabajos para la formación del censo se lleven á cabo con rapidez y de que las listas definitivas se redacten con uniformidad, puesto que el uno y las otras han de aplicarse á las elecciones de Diputados provinciales, que habrán de efectuarse, con arreglo á la ley, el 7 de Diciembre próximo, me imponen el deber de aclarar y desenvolver dicha regla 17 de mi circular de 8 de Agosto último, con las siguientes instrucciones:

1.^a Los Presidentes de las Juntas provinciales ordenarán á las Juntas municipales, sobre cuyas listas no se hubiese hecho reclamación alguna, ó caso de haberse hecho, no sean en tal número que las resoluciones que en ellas se dicten puedan alterar también el número de las secciones electorales del Municipio; que formen y les remitan inmediatamente el anteproyecto de división del término municipal en secciones de 500 electores, acompañando las listas de los de cada una de estas secciones, confeccionadas por orden alfabético de primeros apellidos, con expresión además de su edad, domicilio y profesión, y de si saben leer y escribir, y exponiendo en el anteproyecto los datos y antecedentes sobre barrios, aldeas, caseríos, entidades de población y demás circunstancias que contribuyan á justificar ó demostrar la conveniencia de dicha división, á fin de evitar en todo lo posible que la Junta provincial tenga precisión de reclamar nuevos informes que embaracen ó dilaten la formación del censo.

Respecto de las Juntas municipales, sobre cuyas listas se hayan formulado reclamaciones en número tal que puedan alterar el de las secciones electorales, los Presidentes de las Juntas provinciales se limitarán á ordenarles que remitan el anteproyecto de división en secciones, en los términos que establece dicha regla 17 de la circular de 8 de Agosto último, y en el caso de que las listas que remitieron á las Juntas provinciales no estuvieran confeccionadas por orden alfabético de primeros apellidos, se preparen para rehacerlas en esa forma, tan luego como se les devuelva el anteproyecto y se les comunique el resultado de las reclamaciones.

Al efecto, y terminado que sea el plazo que fija la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 11 del actual, para interponer apelaciones ante las Audiencias contra las resoluciones de inclusión ó de exclusión adoptadas por las Juntas provinciales, los Presidentes de éstas comunicarán inmediatamente á las municipales las resoluciones relativas á las listas respectivas que no hayan sido apeladas, y el resultado de las apelaciones tan luego como les sea conocido por las certificaciones de las Audiencias.

2.^a Los anteproyectos de división del término municipal en secciones electorales, á que se refieren el párrafo primero de la regla 17 dictada por la Junta central del Censo, consignada en la circular de 8 de Agosto último y esta instrucción, se remitirán á la Junta provincial respectiva antes del día 10 de Octubre próximo por los Secretarios de las

Juntas municipales de pueblos que no sean capitales de provincia, y antes del día 15 del mismo mes, los de las de capitales de provincia.

3.^a Determinado que sea definitivamente el número de electores, cuyo derecho quede reconocido, y por tanto el de los que hay en cada Ayuntamiento, la Junta provincial en vista del anteproyecto formulado ultimaré los trabajos preliminares á la apertura del censo, con sujeción á la segunda disposición transitoria y art. 16 de la ley y á las reglas siguientes:

A. Si la Junta municipal remitió listas de electores clasificados por secciones y orden alfabético de primeros apellidos, la Junta provincial, hechas las rectificaciones que considere indispensables, aprobará la división en secciones, y ordenará la inscripción en el censo de los electores cuyo derecho quede reconocido de la manera que previene el art. 17 de la ley.

B. Si la Junta municipal no remitió con el anteproyecto de división del término municipal en secciones las listas de electores clasificados por orden alfabético de primeros apellidos, la Junta provincial ultimaré los trabajos, si conceptúa tener reunido los elementos necesarios, ó que pueden completarse con algún informe suplementario, y evacuado éste procederá como dispone la regla anterior, ordenando la inscripción de los electores en el censo. En otro caso devolverá á la Junta municipal el anteproyecto aprobado, con ó sin modificaciones, y las listas reformables por las resoluciones de la Junta provincial, y de las Audiencias en su caso, para que en vista de estos datos, y con arreglo á ellos forme y envíe á la Junta provincial dentro de un plazo suficiente, que ésta fijará en cada caso, las listas de cada sección por orden alfabético de primeros apellidos, devolviendo también el anteproyecto, según previene la repetida regla 17 de la circular de 8 de Agosto próximo pasado.

Recibidos por la Junta provincial los anteriores documentos, ésta ordenará asimismo la inscripción en el censo de los electores comprendidos en las listas rectificadas y reformadas.

C. Para la mayor rapidez de estos trabajos y facilitar los datos y antecedentes que sean precisos, las Juntas provinciales podrán requerir á las Juntas municipales para que envíen con este objeto á los Secretarios de las mismas ó á personas conocedoras de las circunstancias y condiciones de las respectivas localidades, siempre que estas personas se presenten voluntariamente á efectuar dicho servicio.

4.^a Cuando las Juntas municipales tuvieren necesidad de rehacer las listas que estuvieron expuestas al público, para confeccionarlas por orden alfabético de primeros apellidos, responderán de la exactitud de las listas reformadas, con referencia á las otras listas publicadas y á los documentos que se tuvieron presentes para reformarlas, el Presidente y el Secretario de la Junta municipal con certificación en cada pliego de dichas listas reformadas.

5.^a Fijados por declaración de la Junta provincial, y en su caso por la Audiencia respectiva, los nombres de los electores y reunidos en las Secretarías de las Diputaciones las listas, documentos, datos y antecedentes, á que se refieren las anteriores instrucciones, se procederá en dichas Secretarías

á cumplir lo dispuesto en los tres primeros párrafos del art. 17 de la ley Electoral de 26 de Junio último, para lo cual deberán tener dispuesto con antelación el libro del Censo electoral con el encasillado correspondiente, cuidando de que la casilla destinada á notas marginales tenga la amplitud necesaria para que puedan extenderse y autorizarse con claridad y sin confusión las anotaciones y cancelaciones á que se refiere el párrafo cuarto de dicho artículo 17, pudiéndose dividir el registro del censo en los volúmenes que sean necesarios para su fácil manejo y exhibición, con los índices que faciliten asimismo su examen.

6.^a Formado el censo, ó á medida que se vaya terminando cada una de las partes en que ha de dividirse, se copiarán del mismo por el orden alfabético de primeros apellidos en que estén inscritos los nombres de los electores de cada Municipio, separándolos por secciones, y estas copias constituirán las listas definitivas, que habrán de imprimirse y publicarse en el *Boletín oficial* y comunicarse como establecen los párrafos cuarto y quinto del art. 16 de la ley Electoral.

7.^a Para la debida uniformidad de estas listas definitivas, se formarán con paginación ajustada á la plantilla siguiente:

CENSO ELECTORAL.

PROVINCIA DE.....

AYUNTAMIENTO DE.....

SECCIÓN NÚM.....

Apellidos y nombres de los electores, con expresión de su número correlativo.	Edad.	Domicilio.	Profesión.	Sabe leer.	Sabe escribir.
1.—A. (M.)					
2.					
3.					
4.					
&					

8.^a Tan luego como reciba V. S. estas instrucciones, se servirá trasladarlas á los Presidentes de las Juntas municipales de esa provincia por el medio más rápido que sea posible, disponiendo desde luego lo necesario para que se inserte esta comunicación en el *Boletín oficial* de esa provincia, participándome haberlo efectuado y remitiéndome un ejemplar del *Boletín oficial* en que la inserción tenga lugar.

Dios guarde á V. S. muchos años.—San Sebastián 18 de Septiembre de 1890.—El Presidente, Manuel Alonso Martínez.»

En cumplimiento, pues, de las instrucciones precedentes, procurarán las Juntas municipales que se practiquen con exactitud y dentro del término fijado, las operaciones todas concernientes al anteproyecto de división en secciones electorales de los distritos donde exceda de 500 el número de electores.

Zaragoza 22 de Septiembre de 1890.—El Presidente, Tomás Aguirre.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CONTABILIDAD MUNICIPAL.—Circular.

Por circular de esta Corporación de 14 de Septiembre del año pasado, inserta en el BOLETIN OFICIAL del 15, se apercibió á los Ayuntamientos morosos en la rendición de las cuentas municipales del ejercicio del presupuesto de 1887-88, con que si hasta el día 30 del mismo mes no las presentaban en la Contaduría de fondos provinciales, quedarían incurso en el máximo de la multa que establece el art. 184 de la ley Municipal, con que desde luego se les conminaba, y que sin más aviso se procedería al nombramiento de Agentes ó Comisionados que pasasen á los pueblos á formarlas de oficio á costa de los causantes.

Si bien esta medida produjo resultados eficaces en un buen número de Ayuntamientos, que se apresuraron á rendir sus cuentas, y algunos otros comunicaron oficialmente que ya las tenían formadas y pendían únicamente para su remisión á este Cen-

tro del examen y censura por el Ayuntamiento y Junta municipal, con arreglo á la ley, todavía permanecen impasibles, desoyendo las excitaciones, recuerdos y apercibimientos que se les han dirigido, los 146 pueblos que figuran en la relación núm. 1.º que se inserta á continuación.

Por lo que atañe á las cuentas del ejercicio del presupuesto de 1888-89, ya se previno por medio de circular de la Contaduría de fondos provinciales, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 27 de Diciembre último, que habrían de presentarse ante los Ayuntamientos para los efectos que determinan los artículos 161 y siguientes de la ley Municipal, dentro de los cuatro primeros días del mes de Enero, para ser remitidas á la Diputación tan pronto como se hubiesen cumplido las formalidades prescritas en aquellas disposiciones legales, para lo cual deberían reunirse las Juntas municipales en la primera quincena de Febrero.

A pesar de esta excitación, son muy pocos los Ayuntamientos que han presentado sus cuentas del año económico de 1888-89, pues la relación número 2, que también es adjunta, demuestra que son 259 los que se encuentran hasta la fecha en descubierto de tan importante servicio.

La circunstancia de haber tenido lugar en 1.º de Enero último la renovación bienal de los Ayuntamientos, ha recomendado hasta cierto punto, usar de lenidad, para no exigir la responsabilidad pecuniaria en que incurrieron los anteriores, no estimándose tampoco justo declinarla ó hacerla recaer en los actuales Municipios.

Y en su virtud, para conciliar en lo posible la benevolencia con la energía que está recomendada por el art. 20 de la Real orden de 31 de Mayo de 1886, y su concordante el 64 de la instrucción de 1.º de Junio del mismo año, y teniendo en cuenta por otra parte los trabajos perentorios que recientemente han pesado sobre los Ayuntamientos con motivo de las operaciones preliminares del Censo electoral;

La Comisión provincial, en sesión de 16 del corriente mes, ha acordado publicar en el BOLETIN esta circular, previniendo á los Ayuntamientos que figuran en las dos relaciones que se insertan, que si en el preciso é improrrogable plazo de 30 días no remiten á esta Corporación, perfectamente tramitadas, las cuentas generales justificadas de los ejercicios de los presupuestos de 1887-88 y 88-89, transcurrida aquella fecha se procederá al nombramiento de Agentes que pasen á los pueblos á formar de oficio á costa de los responsables las cuentas del primero de dichos años, y por lo que atañe á las del segundo, ó sea de 1888-89, se impondrá á los Alcaldes actuales la multa de 17 pesetas 50 céntimos, que sin contemplación se hará efectiva por los trá-

mites que establecen los artículos 186 y 188 de la vigente ley Municipal.

Zaragoza 20 de Septiembre de 1890.—El Vicepresidente, Marceliano Isabal.—P. A. de la C. P., el Secretario, Francisco Bellostas.

RELACIONES QUE SE CITAN.

NÚMERO 1.º

Relación de los Ayuntamientos que hasta la fecha no han rendido sus cuentas generales justificadas, correspondientes al ejercicio del presupuesto de 1887-88.

Partido de Ateca.

Aranda.	Jaraba.
Berdejo.	La Vilueña.
Bordalba.	Monterde.
Calmarza.	Moros.
Campillo.	Sisamón.
Carenas.	Torrelapaja.
Cervera de la Cañada.	Torrijo.
Cetina.	Villalengua.
Ibdes.	

Partido de Belchite.

Almochuel.	Lécera.
Almonacid de la Cuba.	Samper del Salz.
Azuara.	Tosos.
Fuendetodos.	Valmadrid.
Herrera.	Villar de los Navarros.
Lagata.	

Partido de Borja.

Borja.	Calcena.
Alberite.	Mallén.
Bisimbre.	Pomer.
Bulbuenta.	Talamantes.

Partido de Calatayud.

Calatayud.	Orera.
El Frasno.	Paracuellos de la Ribera.
Embid de la Ribera.	Sestrica.
Illueca.	Ti erga.
Munébrega.	Torralba de Ribota.
Olvés.	Tobed.

Partido de Caspe.

Caspe.	Fayón.
Chiprana.	Mequinenza.

Partido de Daroca.

Daroca.	Montón.
Abanto.	Nombrevilla.
Aldehuela de Liestos.	Retascón.
Anento.	Romanos.
Cerveruela.	Ruesca.
Codos.	Torralba de los Frailes.
Cosuenda.	Torralvilla.
Cubel.	Used.
Encinacorba.	Valdehorna.
Langa.	Villafeliche.
Lechón.	Villarreal.
Mainar.	Vistabella.
Mara.	Valconchán.
Miedes.	

Partido de Ejea.

Ardisa.	Layana.
Asín.	Luna.
Biota.	Puendeluna.
Castejón de Valdejasa.	Tauste.
Farasdués.	Valpalmas.
Las Pedrosas	

Partido de La Almunia.

La Almunia.	Lumpiaque.
Alcalá de Ebro.	Mezalocha.
Alfamén.	Mozota.
Almonacid de la Sierra.	Muel.
Bárboles.	Pedrola.
Bardallur.	Pinseque.
Botorríta.	Plasencia de Jalón.
Cabañas.	Ricla.
Chodes.	Rueda de Jalón.
Grisén.	Urrea de Jalón.
La Muela.	

Partido de Pina.

Pina.	La Almolda.
Fuentes de Ebro.	Mediana.
Gelsa.	Rodén.
La Zaida.	

Partido de Sos.

Artieda.	Mianos.
Castiliscar.	Pintano.
Fuencalderas.	Sádaba.
Isuerre.	Tiermas.
Luesia.	Uncastillo.
Malpica.	Undués de Lerda.

Partido de Tarazona.

Añón.	San Martín de Moncayo.
Grisel.	Torrellas.
Litago.	Trasmoz.
Lituénigo.	Vierlas.
Malón.	

Partido de Zaragoza.

Cuarte.	Peñaflor.
Leciñena.	Perdiguera.
Pastriz.	Torreçilla de Valmadrid.

NÚMERO 2.º

Relación de los Ayuntamientos que hasta la fecha no han rendido sus cuentas generales justificadas, correspondientes al ejercicio del presupuesto de 1888-89.

Partido de Ateca.

Ateca.	Cetina.
Alconchel.	Cimballa.
Aranda.	Clarés.
Ariza.	Godojos.
Berdejo.	Ibdes.
Bijuesca.	Jaraba.
Bordalba.	La Vilueña.
Cabolafuente.	Monreal de Ariza.
Calmarza.	Monterde.
Campillo.	Moros.
Carenas.	Nuévalos.
Castejón de las Armas.	Oseja.
Cervera de la Cañada.	Pozuel de Ariza.

Sisamón.	Valtorres.
Torrehermosa.	Villalengua.
Torrelapaja.	Villarroya de la Sierra.
Torrijo.	

Partido de Belchite.

Almochuel.	Moneva.
Almonacid de la Cuba.	Moyuela.
Azuara.	Plenas.
Codo.	Puebla de Albortón.
Fuendetodos.	Samper del Salz.
Herrera.	Tosos.
Jaulín.	Valmadrid.
Lagata.	Villanueva del Huerva.
Lécera.	Villar de los Navarros.

Partido de Borja.

Borja.	Gallur.
Agón.	Magallón.
Alberite.	Maleján.
Albeta.	Mallén.
Ambel.	Novillas.
Bisimbre.	Pomer.
Bulbiente.	Purujosa.
Bureta.	Talamantes.
Calcena.	Tabuena.
Fuendejalón.	Trasobares.

Partido de Calatayud.

Calatayud.	Orera.
Alarba.	Paracuellos de Jiloca.
Arándiga.	Paracuellos de la Ribera.
Castejón de Alarba.	Santa Cruz de Tobed.
El Frasno.	Sabiñán.
Embid de la Ribera.	Sediles.
Illueca.	Sestrica.
Inogés.	Terrer.
Maluenda.	Tierga.
Mesones.	Torralla de Ribota.
Morata de Jiloca.	Tobed.
Morés.	Velilla de Jiloca.
Munébrega.	Villalba.
Nigüella.	Viver de la Sierra.
Olvés.	

Partido de Caspe.

Caspe.	Fayón.
Chiprana.	Mequinenza.
Cinco Olivas.	Nonaspe.
Escatrón.	Sástago.
Fabara.	

Partido de Daroca.

Daroca.	Luesma.
Abanto.	Mainar.
Acered.	Manchones.
Aguarón.	Mara.
Aldehuela de Liestos.	Miedes.
Anento.	Montón.
Cerveruela.	Murero.
Codos.	Nombrevilla.
Cosuenda.	Orcajo.
Cubel.	Paniza.
Encinacorba.	Pardos.
Fombuena.	Retascón.
Fuentes de Jiloca.	Romanos.
Langa.	Ruesca.
Lechón.	Santed.

Torralba de los Frailes.	Villadoz.
Torralvilla.	Villafeliche.
Used.	Villanueva de Jiloca,
Valconchán.	Villarreal.
Valdehorna.	Vistabella.
Val de San Martín.	

Partido de Ejea.

Ejea.	Layana.
Ardisa.	Luna.
Asín.	Murillo de Gállego.
Biota.	Orés.
Castejón de Valdejasa.	Puendeluna.
El Frago.	Remolinos.
Erla.	Sierra de Luna.
Farasdués.	Tauste.
Las Pedrosas.	Valpalmas.

Partido de La Almunia.

La Almunia.	Lumpiaque.
Alagón.	Morata de Jalón.
Alcalá de Ebro.	Mezalocha.
Alfamén.	Mozota.
Almonacid de la Sierra.	Muel.
Bárboles.	Pedrola.
Bardallur.	Pinseque.
Botorrita.	Plasencia de Jalón.
Cabañas.	Ricla.
Chodes.	Rueda de Jalón.
Figuernuelas.	Salillas.
Grisén.	Urrea de Jalón.
La Muela.	

Partido de Pina.

Pina.	Mediana.
Alforque.	Nuez.
Farlete.	Quinto.
Fuentes de Ebro.	Rodén.
Gelsa.	Velilla de Ebro.
La Zaida.	Villafranca de Ebro.
La Almolida.	

Partido de Sos.

Sos.	Luesia.
Artieda.	Malpica.
Bagüés.	Mianos.
Biel.	Pintano.
Castiliscar.	Sádaba.
Escó.	Salvatierra.
Fuencalderas.	Tiermas.
Isuerre.	Uncastillo.
Lobera.	Undués de Lerda.
Longás.	Undués Pintano.
Lorbés.	

Partido de Tarazona.

Tarazona.	Malón.
Añón.	Novallas.
Cunchillos.	San Martín de Moncayo.
El Buste.	Santa Cruz de Moncayo.
Grisel.	Torrellas.
Litago.	Trasmoz.
Lituénigo.	Vierlas.
Los Fayos.	

Partido de Zaragoza.

Alfajarín.	Cuarte.
Cadrete.	El Burgo.

La Joyosa.	Sobradíel.
Leciñena.	Torrecilla de Valmadrid.
Pastriz.	Torres de Berrellén.
Peñaflor.	Villamayor.
Perdiguera.	Zuera.
Puebla de Alfindén.	

SECCIÓN CUARTA.**ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.****ANUNCIO.**

D. Calixto Emperador y Roche ha solicitado la adjudicación de una parcela en el kilómetro 26 de la carretera de esta ciudad á Castellón, confrontante con finca de su propiedad, y á fin de que los que puedan tener derecho á la misma expongan lo que les convenga ante esta oficina, se hace público en el BOLETÍN OFICIAL; advirtiendo que si no se alega cosa alguna dentro del término de un mes, quedará á favor del Estado.

Zaragoza 20 de Septiembre de 1890.—El Administrador, Joaquín Berned.

SECCIÓN SEXTA.

Por terminación del contrato con los actuales Profesores, se hallarán vacantes desde el 29 del actual las plazas siguientes:

La de Médico-Cirujano de Beneficencia de esta localidad, con la dotación anual de 400 pesetas.

La de Farmacéutico de id., con la de 230 pesetas.

Y la de Inspector de carnes, con la de 90 pesetas.

Los aspirantes á las mismas dirigirán sus instancias debidamente documentadas á esta Alcaldía hasta el día 1.º de Octubre próximo, en cuyo día se proveerán.

Leciñena 21 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, P. O., Juan Blasco, Secretario.

El repartimiento de consumos de cereales y sal, correspondiente al actual ejercicio, se halla expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, de nueve á doce de la mañana, para que en dicho periodo puedan los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Montón 21 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Clemente Franco.

El repartimiento de consumos y encabezamiento de líquidos para 1890-91, se hallará expuesto al público por término de ocho días, y horas de siete á doce de la mañana, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Terrer 20 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Tomás Moral.

La titular de Farmacia de este pueblo se halla vacante desde 30 de Septiembre próximo por traslación del que la desempeñaba: su dotación consis-

te en 425 pesetas anuales, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y 1.700 pesetas á que ascienden las igualas, de cuya suma responde una Junta de contribuyentes. La misma Junta responde ó pagará el importe de las cargas municipales que se le impongan al Profesor agraciado. Este contrato será por cuatro años.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el día 30 del actual, en que se proveerá.

Moros 21 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Juan García.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave y Sustaeta, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y por término de 45 días á los que se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de D. Salvador Romero Cortés, natural de Calatayud, en esta provincia de Zaragoza, de 68 años de edad, soltero, carpintero, y que murió en la ciudad de la Habana, en 22 de Febrero de 1887; para que dentro de aquel término por que se les convoca, comparezcan ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Este de dicha ciudad de la Habana, á deducir aquel derecho con los documentos oportunos y personándose en forma; bajo apercibimiento de que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 18 de Septiembre de 1890.—Eustaquio de Echave y Sustaeta.—Por mandado de S. S., Luis Moliner.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Silvestre Belios, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días se presente en la Sala audiencia de este Juzgado, calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de responder á los cargos que le resultan en causa criminal que me hallo instruyendo sobre lesiones á Mariano Villa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) exhorto, y en el mío pido y ruego á los Jueces, Autoridades y Agentes de policía judicial del territorio en que el mismo pueda encontrarse, que de ser habido sea puesto con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 18 de Septiembre de 1890.—Lisardo Sánchez Cabo.—Por su mandado, Manuel Sauras.

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que en autos ejecutivos instados en dicho Juzgado por D. Juan Valesponey y Montañó, contra D. Mariano Miguel Ufán, sobre pago de 900 pesetas, intereses y costas, fueron embargadas al último en 10 del actual tres fincas que posee en el monte de Torrero de esta ciudad, y que tiene hipotecadas para responder de tal crédito, mediante escritura otorgada en esta capital el 15 de Septiembre de 1880 ante el Notario de la misma D. Angel Pueyo y Lorbés, cuyo embargo se practicó sin previo requerimiento de pago al deudor por ignorarse el paradero de éste.

Y para que sirva de citación de remate en los aludidos autos al mencionado D. Mariano Miguel Ufán, se publica el presente edicto de conformidad á lo prevenido en el art. 1.460 de la ley de Enjuiciamiento civil, concediéndole el término de nueve días para que se persone en dichos autos y se oponga á la ejecución si así le conviniera; pues de lo contrario le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Zaragoza á 18 de Septiembre de 1890.—Lisardo Sánchez Cabo.—Por mandado de S. S., Angel Barón.

Ejea de los Caballeros.

D. Isidro Liesa y Puynelo, Juez de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Miguel Ezquerria Abadía, en causa sobre lesiones, se sacan á la venta en pública subasta los bienes siguientes:

Un asno, de 9 años de edad, alzada un metro, pelo pardo, cojo de la extremidad anterior izquierda: tasado en 25 pesetas.

La mitad de una casa, sita en el pueblo de Asín, y su calle de la Pantomina, señalada con el núm. 5, compuesta de cuadra, cocina y un cuarto; confrontante por la derecha con bajo de Pichín, por la izquierda con casa de Narcisa Abadía y por la espalda con la de Benita Asín: tasada en 325 pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Asín, el día 13 de Octubre próximo, á las once de la mañana; y se advierte que no hay títulos de propiedad, cuya falta deberá suplir el rematante en la forma establecida por la ley Hipotecaria, antes del otorgamiento de la escritura de venta; que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma.

Dado en Ejea de los Caballeros á 18 de Septiembre de 1890.—Isidro Liesa.—D. S. O., Román Polo.